

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020220012700

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de ejecución por pago directo presentada a través de apoderado por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. en contra del deudor ELEUTERIA OBANDO CUERO a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia replanteó el tema de la competencia atinente a diligencias de “*aprehensión y entrega*”¹, cambiando el criterio para que en definitiva se entienda que en esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que sin duda alguna indica que, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es así, que, en el contrato de prenda sin tenencia se determina en la cláusula tercera que el garante se obliga a mantener el vehículo dentro del territorio colombiano, y como quiera que el mismo debe estar ubicado en el domicilio del deudor, el cual declaró en su información que su domicilio es en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, situación que permite inferir de momento que, el vehículo de su propiedad materia de garantía real, también se encuentra ubicado en esa urbe, máxime cuando los demás documentos allegados con la solicitud indican lo mismo.

Por consiguiente, y como quiera que no existe manifestación alguna de cambio de ubicación del deudor, ni tampoco existe una modificación al registro de la garantía mobiliaria, entendiéndose entonces que la ubicación del vehículo es en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Visto lo precedente, se concluye que para el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

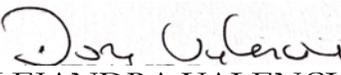
RESUELVE:

¹ Auto del 17 de septiembre de 2021. Expediente No. 11001-02-03-000-2021-02954-00 - AC4274-2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud especial.

2. REMITIR la demanda y sus anexos de manera virtual al correo institucional del Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, para que trámite la misma. OFÍCIESE.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. **70** de hoy **12 de octubre de 2022**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.